



## **VENTA ENTRE PARTICULARES DE UN BIEN DE CONSUMO CON GARANTÍA EN VIGOR: ¿SIGUE VIGENTE LA GARANTÍA PARA EL NUEVO DUEÑO?\***

*M<sup>a</sup> del Sagrario Bermúdez Ballesteros*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Profesora ayudante (doctora) del área de Derecho civil*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 11 de enero de 2017*

### **1. Consulta planteada**

Recibe el Centro de Estudios de Consumo (CESCO) una consulta desde la OMIC de Oarsoaldea, Guipúzcoa, relacionada con la protección que en materia de garantías depara la ley (TRLGDCU) a quien adquiere el bien (ulterior comprador) en virtud de la transmisión del mismo efectuada por el primer adquirente (inicial comprador).

Los hechos acontecidos son los siguientes: Un consumidor (A) compra un teléfono móvil a Amazon. Antes de que pasen dos años, el primer comprador se lo vende a otro consumidor (B). El móvil se estropea dentro del plazo de dos años desde la primera adquisición a Amazon. El consumidor (B) reclama a Amazon la reparación o sustitución en garantía, pero Amazon le responde que él no es la persona a quien se vendió el móvil.

La pregunta que se plantea es: ¿la responsabilidad de Amazon por las faltas de conformidad del producto vendido sigue siendo exigible ya que todavía no ha concluido el plazo de garantía de dos años o, al haberse producido una transmisión, Amazon ya no tiene que responder por ello?

### **2. Respuesta a la consulta**

Los arts. 114 y ss. TRLGDCU establecen el régimen de protección del consumidor en las adquisiciones de bienes de consumo; se aplican a las ventas de bienes de consumo

---

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.



que se celebren entre un vendedor profesional y un consumidor, entendiendo por tales los definidos en los arts. 3<sup>1</sup> y 4<sup>2</sup> TRLGDCU, respectivamente. Por tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de dicho régimen tanto los contratos celebrados entre particulares, como los celebrados entre empresarios, así como las ventas realizadas por parte de un consumidor a un empresario<sup>3</sup>.

Por otro lado, dicho régimen se aplica independientemente de la técnica de contratación que se haya utilizado, ya sea compra presencial, a distancia, o fuera de establecimiento mercantil.

La consulta planteada se inserta en el siguiente debate: si la protección que depara la legislación de consumo en materia de garantías (arts. 114 y ss. TRLGDCU) ampara únicamente a quien fue parte en el contrato inicial como primer comprador, o también a posteriores adquirentes del bien que, no obstante, pasan a ser destinatarios finales del mismo.

El hecho de que la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos en la venta y garantía de los bienes de consumo, no considere al subadquirente del bien como “consumidor” (se trata de una Directiva de mínimos), ni el hecho de que el Texto Refundido no establezca una solución expresa al respecto, constituyen obstáculo para considerar al tercero adquirente como “consumidor”, legitimado para exigir al vendedor la consiguiente responsabilidad en caso de falta de conformidad del bien. Se admite, por tanto, que el destinatario de la protección legal no sería solamente el adquirente inicial (que fue parte compradora en el contrato de compraventa), sino también los sucesivos adquirentes –tanto a título oneroso como lucrativo- del comprador inicial<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 3. *Concepto general de consumidor y de usuario.*

*A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

*Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.*

<sup>2</sup> Artículo 4. *Concepto de empresario.*

*A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

<sup>3</sup> Dependiendo de la existencia de un consumidor o no, se aplicará la normativa protectora de los mismos (TRLGDCU) o las reglas generales del Código Civil o de Comercio.

<sup>4</sup> Vid. MARÍN LÓPEZ, M.J., “Comentario al art. 115”, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015, págs. 1680 a 1682.



No obstante, hay que precisar que el reconocimiento de protección a los posteriores adquirentes del bien no se produciría de forma automática, sino que habrían de concurrir necesariamente una serie de presupuestos:

- El ulterior adquirente del bien habrá de tener la consideración de consumidor, según el concepto del mismo ofrecido en el art. 3 TRLGDCU, y estar situado en una posición de subordinación frente al vendedor profesional.
- La (originaria) garantía legal del bien habría de estar aún vigente<sup>5</sup>.
- Además, deberían concurrir los presupuestos a los que la ley supedita la responsabilidad del vendedor, esto es: preexistencia de la falta de conformidad, desconocimiento del defecto por parte del primer consumidor, etc.
- Finalmente, sería esencial que los consecutivos adquirentes pudieran probar la fecha de entrega del bien<sup>6</sup> en la primera compra, pues se trata del momento determinante del inicio del cómputo del plazo de garantía<sup>7</sup>, así como del plazo de presunción de falta de conformidad de origen<sup>8</sup> y del plazo de prescripción de la acción para exigir responsabilidad al vendedor<sup>9</sup>.

Dispone al respecto la SAP de Las Palmas, de 10-06-2008 (JUR 2008\302286), que *el consumidor no perderá tal condición si ha adquirido un bien para su uso privado y tras su uso lo enajena a otra persona física siempre que tal venta posterior no se inscriba en una actividad económica comercial continuada y organizada que constituya su actividad profesional, sino que se limite a un acto particular de ejercicio de la facultad de dominio, por la cual el adquirente se sigue beneficiando de la garantía que tenía el inicial comprador.*

---

<sup>5</sup> El plazo de garantía legal –a falta de pacto que lo amplíe- sería de 2 años desde la entrega en el caso de bienes nuevos y de 1 año, como mínimo, en el caso de bienes de segunda mano.

<sup>6</sup> El art. 123.2 señala: “Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior”.

<sup>7</sup> Dispone el art. 123.1.I: “El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en el plazo de dos años **desde la entrega**”.

<sup>8</sup> El art. 123.1.II señala: “Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses **posteriores a la entrega del producto**, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad”.

<sup>9</sup> El art. 123.4 establece: “La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los tres años **desde la entrega del producto**”.



Los argumentos que podrían esgrimirse en defensa de la postura que defiende la vigencia de la garantía legal originaria a los adquirentes consecutivos del bien serían<sup>10</sup>:

- 1) No se aumenta la carga de los responsables de la garantía legal.
- 2) Se protegen de forma adecuada los intereses de los subadquirentes del bien.
- 3) Si la finalidad de la ley es garantizar el correcto funcionamiento u operatividad del bien, la titularidad del mismo no sería lo relevante desde el punto de vista de la teleología protectora de la norma.
- 4) De la lectura de los artículos 114 y ss. del Texto Refundido, se desprende que todas las referencias que hace el legislador a la protección las enmarca en la figura del consumidor y usuario y no en la del comprador, lo que lleva a sostener que la protección dispensada en la regulación es aplicable al consumidor y usuario que finalmente usa o disfruta el bien aunque no hubiera intervenido directamente en el contrato de compraventa.

La solución defendida supondría una excepción al principio de relatividad de los contratos (art. 1257 CC), según el cual los contratos únicamente generan derechos y obligaciones para los sujetos que son parte de los mismos. En virtud de tal excepción, los subadquirentes del bien, que no intervinieron en el contrato de compraventa inicial, se subrogan en la posición jurídica que hasta el momento de la segunda transmisión ocupaba el adquirente original, lo que les faculta para disfrutar de la protección que la garantía legal otorga frente al vendedor.

**Concluyendo, la protección que los arts. 114 y ss. TRLGDCU dispensan, no se limita sólo al adquirente originario del bien, sino que alcanza a otros sujetos que ninguna relación tuvieron con el suministrador o vendedor del bien. Se trata de una garantía vinculada al bien, con independencia de quién sea su titular durante el plazo de vigencia de la misma.**

La anterior conclusión se refuerza si se tienen en cuenta los criterios del Libro Verde, presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas, sobre las garantías de los

---

<sup>10</sup> Vid. MARÍN LÓPEZ, M.J., *op. cit.*, pág. 1682 y ESTRUCH ESTRUCH, J., "Ámbito de aplicación del régimen de garantías en la venta de bienes de consumo", Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, num. 21/2009, 3, publicado en [http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?startChunk=1&endChunk=2&stid=marginal\\_chunk&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_legis&marginal=RCL\2007\2164&version=&srguid=i0ad6adc600015925ddef5c34025253&lang=spa&src=withinResuts&spos=1&epos=1&mdfilter=mdlegisfilter#](http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?startChunk=1&endChunk=2&stid=marginal_chunk&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_legis&marginal=RCL\2007\2164&version=&srguid=i0ad6adc600015925ddef5c34025253&lang=spa&src=withinResuts&spos=1&epos=1&mdfilter=mdlegisfilter#)



bienes de consumo y los servicios postventa (Bruselas, 15 de noviembre de 1993) (p. 91):

*«La solución que está más en armonía con la moderna concepción de la garantía [legal], consistente en que sea un elemento ligado intrínsecamente al producto, es la de considerar como beneficiario de la garantía, no sólo al primer comprador sino también a todo propietario consecutivo del producto, siempre y cuando éste pueda probar la primera compra.*

*Esta solución permitiría evitar los problemas causados por la transmisión de los bienes, que pueden plantearse a un consumidor "medio", por ejemplo, cuando regala un producto. No aumentaría en modo alguno la carga de los responsables de la garantía y podría integrarse fácilmente en los derechos nacionales mediante la teoría de la "cesión (legal) de derechos"...».*